

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

RECIBIDO
14 SEP 2021
13:29 hrs.

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

MEVG/084/2021.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de septiembre de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

14 SEP 2021
13:29 hrs.

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO c) DEL PARRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL PARRAFO CUARTO, DEL ARTICULO 58, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO.**

**DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO
c) DEL PARRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL PARRAFO
CUARTO, DEL ARTICULO 58, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO .- Los delitos imprudenciales o culposos ocupan un lugar preponderante en las estadísticas oficiales. Cuando hablamos de delitos imprudenciales o culposos nos referimos a las acciones delictivas que un individuo realiza sin intención de causar un daño, lesión o peligro, es decir, se trata de conductas en las que está ausente el dolo o



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

la voluntad de cometer un delito. Las acciones que inicialmente realiza el agente son en principio lícitas, como por ejemplo, conducir un auto, es decir, se trata de actividades regulares o "normales" que demanda el desempeño o ejercicio de una determinada tarea o función. Pero estos hechos se convierten en el camino en acciones ilícitas o delictivas, porque el agente no observó las reglas de diligencia debida o exigidas por la ley y los reglamentos. Los delitos que se cometen derivados del tránsito de vehículos, son llamados delitos imprudenciales o culposos que se cometen cuando una persona sabe o tiene presente que, al realizar una conducta (en este caso, conducir un vehículo), puede cometer un daño por falta de cuidado o de atención al conducir, pero su verdadera intención no es el de realizarlo.

En ese contexto, la culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado previsible; que se puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona. La culpa es un tipo abierto, para que se pueda dar esta operación se debe analizar el deber objetivo de cuidado que debió tener el sujeto activo.

Así tenemos que el artículo 8 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

Artículo 8.- Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.



II.- Actúa culposamente quien al momento de la realización del hecho típico

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado.

SEGUNDO.- La ley penal al describir la conducta imprudente recurre a una cláusula general, que dispone únicamente que, para que el delito culposo se configure, es necesario que el agente no observe o desatienda las reglas del debido cuidado. La determinación de lo debido o de lo indebido, queda librado a la regulación específica de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

la actividad correspondiente, mediante normas o reglas sanitarias, ecológicas, transporte público, urbanismo, etc., de forma que la ley penal solo puede proporcionar este punto de referencia a partir del cual se construye el hecho delictivo imprudente.

Sin duda alguna, los índices delictivos en la comisión de delitos culposos en nuestro Estado se han incrementado considerablemente en la actualidad, lo que ha generado alarma social, sobre todo cuando hay pérdida de vidas humanas o se causan lesiones graves. En nuestra legislación penal se han agravado las penas para este tipo de delitos, sobre todo cuando se trata de delitos causados por conductores del transporte público o cuando se trata de conductores que al producirse el hecho se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga

El artículo 58 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, gradúa la sanción de acuerdo al número de bienes jurídicamente tutelados que llegaran a dañarse, así como también a la calidad del agente, es decir, si es conductor o no de algún vehículo de transporte público de pasajeros, o a las circunstancias particulares físicas y mentales en que el agente se encontraba al momento de suceder el hecho, como por ejemplo, si conducía en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga. Como así se aprecia de su contenido, el cual dispone:



ARTÍCULO 58.- Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

c).- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

d).- Al conductor de un vehículo de motor, quien por hacer uso de un teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico de entretenimiento o comunicación, con el que hable, envíe mensajes de texto o utilice sus aplicaciones de comunicación o entretenimiento al conducir, causare homicidio o lesiones de las previstas por los artículo 275 o 276, o las que se llegasen a tipificar.

Además de la pena impuesta en el tercer párrafo del presente artículo, en el supuesto señalado en el inciso c) se le impondrá la obligación de rehabilitarse al sujeto activo.

Se excluye lo anterior cuando con el dispositivo electrónico de comunicación se empleen funciones u otros dispositivos electrónicos adicionales, de modo que al ser utilizados, el conductor no distraiga su atención al circular o no le impida utilizar debidamente las partes de su cuerpo para conducir.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

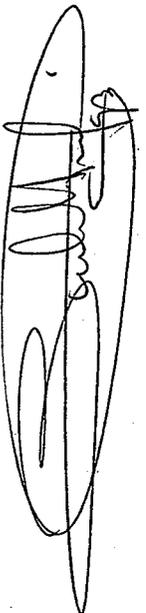
Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 68, si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

Los delitos culposos generan mayor controversia y descontento social cuando el hecho de tránsito ocurre estando el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

alguna droga y derivado de ello se ocasionan lesiones graves o se causa homicidio. Esto es entendible porque no solamente se trata de una conducta imprudente derivado del deber de cuidado, sino que además es una conducta irresponsable del conductor que maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga. Esto genera indignación social porque muchas veces la persona que resultó muerta era la que proveía del sustento de toda una familia, por la tanto, con la comisión de este delito no solamente se afecta a la víctima del delito, sino también a terceros que dependían de él. Si bien es cierto, el artículo 58 que nos ocupa toma en cuenta estas circunstancias para agravar la pena de prisión al sujeto activo que se encontraba en dichas circunstancias al momento de suceder el hecho, pero **no impone** la obligación de rehabilitar a los conductores que cometen estos delitos manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga, lo cual es contrario a las corrientes doctrinarias relativos a sistemas preventivos del delito que establecen que la pena desempeña un papel intimidatorio y preventivo para no cometer nuevamente otros delitos, por eso la autoridad debe hacer uso de todas las medidas necesarias para evitar de manera posterior la comisión de nuevos ilícitos por el mismo agente.

TERCERO.- El artículo 58, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado libre y Soberano de Oaxaca, establece “Además de la pena impuesta en el tercer párrafo del presente artículo, en el supuesto señalado en el inciso c) se le impondrá la obligación de rehabilitarse al sujeto activo”; es decir, la obligación de rehabilitación solamente se impondrá cuando “A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves”.



Lo cual considero incorrecto, atendiendo a las siguientes consideraciones:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GJERRA

a) Porque el problema del alcoholismo es un fenómeno social de grandes magnitudes que viven las sociedades modernas, en donde esta adicción está afectando



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

cada día a personas más jóvenes que deciden salir a divertirse formando parte de su diversión el excesivo consumo de alcohol o de algún tipo de drogas.

b).- Porque la sociedad se ha conmocionado de manera constante cuando se publicitan las noticias que informan de hechos trágicos por accidentes de vehículos conducidos por jóvenes y en donde terceros ajenos a ellos llegan a perder la vida, lo que hace que se perciba objetivamente un incremento alarmante de estos hechos.

c).- Porque es inadecuado esperar que el sujeto activo reitere su conducta en este tipo de eventos, para imponerle la obligación de rehabilitarse.

d).- Además conforme a la redacción actual de imponer la obligación de rehabilitación al sujeto activo, no menciona las condiciones en las que se debe llevar a cabo esa rehabilitación, como por ejemplo, tiempo, lugar y forma de rehabilitación., así como la manera en que se debe acreditar dicha rehabilitación.

e).- Que si bien se contempla la rehabilitación del sujeto activo, pero esto es solamente cuando su conducta es reiterativa lo cual es incorrecto, toda vez que debe hacerse desde el primer evento delictivo, para prevenir subsecuentes conductas de la misma naturaleza,

Además, es importante mencionar que el alcoholismo y la drogadicción son problemas que afectan a toda la sociedad, y que la Organización Mundial de la salud (OMS) ha catalogado al alcoholismo como una enfermedad progresiva y mortal, porque precisamente son las personas cuya manera de beber es descontrolada y reiterada las

que causan estos hechos ilícitos.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCOBAR

En este sentido, propongo que sea obligatoria la rehabilitación para todos aquellos que en estado de ebriedad, cometan el delito culposo de homicidio o lesiones graves por tránsito de vehículos. Además, el juez deberá fijar el lugar, tiempo y forma en que se deberá llevar a cabo la rehabilitación que podrá ser en instituciones públicas u



organizaciones privadas que se dediquen a la rehabilitación de las personas, según sea el caso, como por ejemplo podemos citar a "Alcohólicos Anónimos", que a través de la experiencia de sus miembros contribuyen a la rehabilitación de las personas.

En este sentido propongo se reforme al inciso c) del párrafo tercero y se adiciona un párrafo segundo al párrafo cuarto, del artículo 58, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 58.- Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.</p> <p>Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.</p> <p>Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:</p> <p>a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con</p>	<p>Artículo 58.- Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.</p> <p>Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.</p> <p>Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:</p> <p>a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con</p>





ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

c).- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

d).- Al conductor de un vehículo de motor, quien por hacer uso de un teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico de entretenimiento o comunicación, con el que hable, envíe mensajes de texto o utilice sus aplicaciones de comunicación o entretenimiento al conducir, causare homicidio o lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276, o las que se llegasen a tipificar.

Además de la pena impuesta en el tercer párrafo del presente artículo, en el supuesto señalado en el inciso c) se le impondrá la obligación de rehabilitarse al sujeto activo.

ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

c).- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, **lleve a cabo** la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

d).- Al conductor de un vehículo de motor, quien por hacer uso de un teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico de entretenimiento o comunicación, con el que hable, envíe mensajes de texto o utilice sus aplicaciones de comunicación o entretenimiento al conducir, causare homicidio o lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276, o las que se llegasen a tipificar.

Además de la pena impuesta en el tercer párrafo del presente artículo, en el supuesto señalado en el inciso c) se le impondrá la obligación de rehabilitarse al sujeto activo.

El Juez establecerá el lugar, tiempo y forma en que se llevará a cabo la rehabilitación, que deberá hacerse en instituciones públicas u organizaciones privadas dedicadas a la rehabilitación de las personas, según sea cada caso.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Se excluye lo anterior cuando con el dispositivo electrónico de comunicación se empleen funciones u otros dispositivos electrónicos adicionales, de modo que al ser utilizados, el conductor no distraiga su atención al circular o no le impida utilizar debidamente las partes de su cuerpo para conducir.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 69; si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68.

Se excluye lo anterior cuando con el dispositivo electrónico de comunicación se empleen funciones u otros dispositivos electrónicos adicionales, de modo que al ser utilizados, el conductor no distraiga su atención al circular o no le impida utilizar debidamente las partes de su cuerpo para conducir.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 69; si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68.



En razón de lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ C.A.B. 22

DECRETO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

UNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO c) DEL PARRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL PARRAFO CUARTO, DEL ARTICULO 58, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

- a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- c).- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, **lleve a cabo** la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.



d).- Al conductor de un vehículo de motor, quien por hacer uso de un teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico de entretenimiento o comunicación, con el que hable, envíe mensajes de texto o utilice sus aplicaciones de comunicación o entretenimiento al conducir, causare homicidio o lesiones de las previstas por los artículo 275 o 276, o las que se llegasen a tipificar.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIR. MARITZA ESCOBAR

Además de la pena impuesta en el tercer párrafo del presente artículo, en el supuesto señalado en el inciso c) se le impondrá la obligación de rehabilitarse al sujeto activo. **El Juez establecerá el lugar, tiempo y forma en que deberá llevarse a cabo la rehabilitación,**

que deberá hacerse en instituciones públicas u organizaciones privadas que se dediquen a la rehabilitación de las personas según sea cada caso.

Se excluye lo anterior cuando con el dispositivo electrónico de comunicación se empleen funciones u otros dispositivos electrónicos adicionales, de modo que al ser utilizados, el conductor no distraiga su atención al circular o no le impida utilizar debidamente las partes de su cuerpo para conducir.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 69; si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

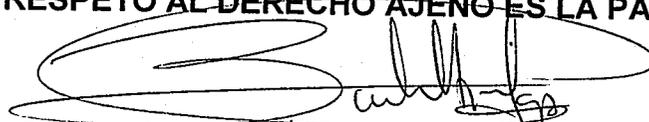
UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, les reitero mi compromiso y respeto de siempre.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de septiembre de 2021.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.

